

RESOLUCIÓN No. 7215

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4699 DEL 27 DE JULIO DE 2009 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 4699 del 27 de julio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió proceso sancionatorio ambiental e impuso multa, en contra de FERDENT ODONTOLOGIA INTEGRAL Y ESTÉTICA LIMITADA, identificada con Nit. 900.021.120-0 y con domicilio comercial en la Carrera 13 No. 138 - 81 de esta ciudad.

Que el día 29 de julio de 2009, el señor CARLOS FERNANDO SÁNCHEZ MEDINA, en calidad de Representante Legal de la razón social involucrada, fue notificado personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, el respectivo recurso.

Que el establecimiento en comento, encontrándose dentro del término legal y por conducto de su Representante Legal, presentó bajo el radicado No. 2009ER37929 del 5 de Agosto de 2009, recurso de reposición, contra la Resolución No. 4699 del 27 de julio de 2009, en el que expresó como principales las siguientes argumentaciones:

...Referencia: Recurso de Reposición contra la Resolución N° 4699 de 27 de julio de 2009

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

2.1 VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CONGRUENCIA.

Es importante anotar, que el principio de la legalidad que rige el derecho administrativo Sancionatorio, exige que en los procesos de esta índole que adelante la Secretaria Distrital de Ambiente el operador jurídico identifique plenamente los cargos endilgados al investigada que da origen a la imposición de las sanciones, de manera que desde su inicio, esto es, desde que se profiera Auto de apertura del proceso, hasta que se adopte la decisión final y se produzca la firmeza de la misma, se guarde una rigurosa identidad entre los fundamentos de hecho y la normatividad en que se sustenta.

Según la Sentencia C-393/06, de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil señala:

"El principio de legalidad en el derecho disciplinario sancionador..."

Esta Corporación ha sostenido que el principio de legalidad, del cual forman parte los principios de tipicidad, proporcionalidad y lesividad, es un elemento estructural del derecho fundamental al debido proceso y, a su vez constituye un principio rector del derecho sancionador - penal y administrativo.

Ha precisado la Corte en innumerables fallos, que dicho principio "comporta una de las conquistas más significativas del constitucionalismo democrático, en cuanto actúa a la manera de una salvaguarda de la seguridad jurídica de ciudadanos, permitiéndoles conocer con anticipación las conductas reprochables y las sanciones que le son aplicables. A partir del citado principio, no es posible adelantar válidamente un proceso penal, disciplinario o de naturaleza sancionadora si el precepto preceptum legis- y su correspondiente consecuencia jurídica -sanctio legis- no se encuentran previamente definidos en la ley." Sentencia C-796 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

El principio de legalidad aparece consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, al señalar este que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa..."; premisa de la cual ha inferido la jurisprudencia Cfr las Sentencias C-597 de 1996, C-827 de 2001 y C-79fi de 2004 que su finalidad no se concreta únicamente en predeterminar las conductas consideradas como reprochables y las sanciones en las que incurra quien las desconozca, sino también, en que el texto predeterminado tenga fundamento exclusivo en la ley, es decir, que la definición de la conducta y la sanción lo haga en forma exclusiva y excluyente el legislador, quien en ningún caso puede transferirle o delegarle al Gobierno o a cualquier otra autoridad administrativa una facultad

abierta en esa materia Cfr. las sentencias C597 de 1996, C-1161 de 2000, C-827 de 2001 y C-796 de 20047:

En el caso sub examine, el funcionario de conocimiento en la Resolución N° 4599 del 14 de noviembre de 2008 por medio de la cual se inicio el Proceso Sancionatorio Ambiental en su acápite de los pliegos de cargos específicamente en el quinto, estableció que el establecimiento de comercio FERDENT ODONTOLOGÍA INTEGRAL Y ESTETICA, instaló un aviso de dos caras o exposiciones en la Carrera 14 N° 87-20 de esta ciudad, sin contar con registro previo.

Y en la Resolución N° 4699 del 27 de julio de 2009 por la cual se impone la sanción determina que el establecimiento de comercio FERDENT ODONTOLOGIA INTEGRAL Y ESTETICA, tenía su respectivo registro, identificado con el consecutivo N° 00155496 y el cual se encontraba vigente hasta el 13 de junio de 2009 y se identifica como la dirección en donde se instaló el aviso y donde se ejerce la actividad comercial de la empresa investigada la Carrera 13 N° 138-81 de esta ciudad.

Por lo anterior, es necesario resaltar que la Secretaria Distrital de Ambiente no determinó en forma correcta los cargos endilgados al establecimiento de comercio FERDENT ODONTOLOGÍA INTEGRAL Y ESTETICA, no tenia claridad si existía o no el registro de la publicidad, igualmente no se identificó correctamente la dirección en donde ejerce la actividad comercial la empresa investigada y a su vez se coloca una dirección que no corresponde al inmueble donde se instaló el aviso. Siendo violatoria del principio del debido proceso y como consecuencia del derecho de defensa consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

La sentencia de la Corte Constitucional C – 343/06 M.P José Cepeda Espinosa señala:

"Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos a saber:

- Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable. Sobre este punto en particular, la Corte ha afirmado que "debido a que el derecho administrativo sancionador tiene adicionalmente más controles para evitar la mera liberalidad de quien impone la sanción, como por ejemplo las acciones contencioso administrativas, y dado que la sanción prevista no afecta la libertad personal de los procesados, la Corte ha aceptado que en el derecho administrativo sancionatorio, y dada la

flexibilidad admitida respecto del principio de legalidad, la forma típica pueda tener un carácter determinable. Posibilidad que no significa la concesión de una facultad al operador jurídico, para que en cada situación establezca las hipótesis fácticas del caso particular. Por ello, la Corte ha sido cuidadosa en precisar, que si bien es posible la existencia de una forma típica determinable, es imprescindible que la legislación o el mismo ordenamiento jurídico, establezcan criterios objetivos que permitan razonablemente concretar la hipótesis normativa, como ha sido reiterado con insistencia"...

- *Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley.*
- *Que existe correlación entre la conducta y la sanción';*

De esta forma se puede apreciar que la Secretaria Distrital de Ambiente no fue congruente con la Resolución de apertura y la de la imposición de la sanción, los fundamentos fácticos como los jurídicos deberán siempre ser los mismos en torno a los cuales se surta el debate probatorio.

De acuerdo a la Sentencia de la Corte Constitucional No. T - 025 del 23 de enero de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, que trajo a colación la Sentencia T - 231 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la cual señaló con respecto a la congruencia de las decisiones judiciales:

"... El principio de congruencia se encuentra consagrado en el artículo 305 del C de P C, modificado por el DL 2282 de 1989, Art. 1, en los siguientes términos: "La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto al pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se lo reconocerá solamente lo último. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que entre el expediente al Despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio"

A tenor de este nuclear principio del derecho procesal civil, el juez, en su sentencia, no puede reconocer lo que no se le ha pedido (extra petita) ni más de lo pedido (ultra petita). Lo demás, significa desbordar, positiva o negativamente, los límites de su potestad. De otra parte, el derecho fundamental de acceso a la justicia no se satisface si el juez deja de

pronunciarse sobre el asunto sometido a su decisión, quedando éste impregnado. La importancia de que el fallo sea congruente con las pretensiones y las excepciones propuestas o las que hayan debido reconocerse de oficio, ha llevado al Legislador a contemplar el vicio de inconsonancia entre las causales de casación (D 2282 de 1989, art 10, num 183).

En el plano constitucional y, específicamente, en el marco de la acción de tutela, el vicio de incongruencia atribuible a determinada acción u omisión judicial no puede suscitarse con la extensión que te es propia en la legislación civil, y que en esa misma medida puede ser objeto de impugnación ante la jurisdicción ordinaria. La incongruencia que es capaz de tomar en simple de vía de hecho la acción del juez reflejada en una providencia, es sólo aquella que subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso generando dicha alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, la quiebra irremediable del principio de contradicción y del derecho de defensa....

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a imposición de una obligación o sanción.

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional

"... Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normaliza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".

De la Constitución Política surgen unos principios que rigen el debido proceso, en el sentido que éste es participativo, dado que todas las personas tienen derecho a participar en las decisiones que los afectan, y es contradictorio y público, en cuanto a que a los imputados les asiste el derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio durante la investigación y el juzgamiento, a solicitar la práctica de pruebas, a controvertir las que se alleguen en su contra, a oponer la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso, y a impugnarlas decisiones que los perjudican (arts. 1, 2 y 29)°'

2.2 NULIDAD POR FALTA DE TRASLADO DE LA PRUEBA TÉCNICA AL IMPLICADO COMO CONSECUENCIA VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO.

"...El Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente fundamento la sanción con base en la Visita Técnica de fecha 24 de mayo de 2009 efectuada al establecimiento comercial FERDENT ODONTOLOGÍA INTEGRAL Y ESTETICA y en el Informe Técnico N° 10786 del 10 de junio de 2009 el cual concluyó que en el inmueble existe más de un aviso por fachada, publicidad en puertas y ventanas infringiendo el Decreto 959 de 2000.

Igualmente al revisar el Informe técnico N° 10786 encontramos que existe un error grave de los peritos, al colocar en cabeza de mi mandante conductas de terceros ajenos a él, dado que en el primer piso del inmueble de la cita éste no ejerce actividad comercial en ninguno de los varios establecimientos que allí operan, y como se encuentra debidamente probado, la empresa FERDENT ODONTOLOGÍA INTEGRAL Y ESTETICA labora únicamente en el segundo piso, el mismo que tiene dos (2) fachadas dado que el inmueble es esquinero- y los dos avisos que allí se encuentran, lo están tal y como lo establece el Decreto 959 de 2000 y aparece demostrado en el Registro N° 00 155496 del 14 de junio de 2005 expedido por el Subdirector Ambiental Sectorial. Al respecto es importante aclarar, que el Informe Técnico practicado por la entidad no fue trasladado al implicado, para poder solicitar su aclaración, ampliación u objetarlo por error grave, como lo establece el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el art. 238 del C.P.G Modificado por el Decreto 2282 de 1989, art 1, mod 110, vulnerando con ello el debido proceso y el derecho de defensa que consagra el artículo 29 de la Constitución Nacional que comportan a su vez el principio de la contradicción de las pruebas decretadas y practicadas dentro de un proceso.

La ley precisa que toda determinación debe fundarse en prueba regular y oportunamente allegada al proceso (art 174 C.P.C), postulado que en el presente asunto no se ha cumplido, e ahí que deba solicitarle desestimar el Informe Técnico Practicado en las dependencias del establecimiento comercial FERDENT ODONTOLOGÍA INTEGRAL Y ESTETICA por no reunir los requisitos de una prueba pericial para sancionar y no haberse corrido el traslado a las partes por tres días como lo exige la Ley y frente aplicar los efectos coetáneos que el actuar mentado, conlleva.

2.3 PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL REGISTRO N° 00155496 EXPEDIDO POR LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO MEDIO AMBIENTE.

La determinación que se recurre es abiertamente incongruente y contradictoria, es mas de suyo desconoce acto administrativo vigente que autorizo la fijación de los avisos que luego cuestiona, veamos:

De acuerdo a la Resolución N° 931 de 2008 en su artículo 14, literal 3 se señala:

"Elementos con registro vigente. Cuando la publicidad exterior visual se encuentre amparada con un registro vigente, y el Secretaría Distrital de Ambiente establezca que el elemento no cumple con las especificaciones técnicas y los requisitos legales y reglamentarios que sirvieron de base para la expedición del registro, procederá así.

a- Si dichas inconsistencias se originan en información que haya inducido a error en la evaluación o con posterioridad al registro y el elemento haya sido modificado, mediante resolución motivada se cancelará el registro, se ordenará el desmonte y se surtirá el procedimiento del numeral primero del presente artículo, sin perjuicio de las acciones penales vigentes.

b- Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada y no cumple con las especificaciones técnicas y los requisitos legales y reglamentarios, y la Secretaría no pueda proceder a la revocatoria del registro, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, puede promover las acciones procedentes ante la jurisdicción competente para solicitar la modificación o remoción de la publicidad. En estos casos se acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

Por lo tanto, al no tenerse en cuenta que el establecimiento FERDENT GDGNTOLGGIA INTEGRAL Y ESTETICA tenía registro vigente, el procedimiento para adelantar el sancionatorio carece de todo sustento legal, por lo tanto se vulnera el principio de presunción de legalidad del acto administrativo de registro expedido por la autoridad competente N° 00155496 EXPEDIDO POR LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO MEDIO AMBIENTE.

Mal puede la administración por medio de un averiguatorio / sancionatorio, desconocer la vigencia y legalidad de un acto propio de la misma

3. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas la fotocopia del Registro N° 00155496 del 14 de junio de 2005 expedido por el Subdirector Ambiental Sectorial con vigencia hasta el 13 de junio de 2009 y su respectiva renovación que está vigente a la fecha, para demostrar que el aviso colocado por el establecimiento de comercio FERDENT ODONTOLOGÍA INTEGRAL Y ESTETICA se encuentra ajustado a la Ley.

4. PETICIONES

Revocar en todas sus partes las Resoluciones N° 4599 del 14 de noviembre de 2008 y (a N° 4699 del 27 de julio de 2009 expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente por no encontrarse ajustadas a la Ley y en su defecto ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Que así las cosas, procede este Despacho a valorar las argumentaciones presentadas por la investigada:

1. Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento de la violación al principio de legalidad y congruencia debido proceso y derecho de defensa.

Que adujo el censor que esta Secretaría le vulneró los derechos a FERDENT ODONTOLOGÍA INTEGRAL Y ESTETICA, por cuanto procedió a formularle cargos sin contar con los elementos de juicio necesarios, para concluir su responsabilidad y que muestra de ello, fue que inicialmente se dijo que la investigada no contaba con registro del aviso, para después ser exonerada, dado el arribo de la prueba fehaciente que desmintió el hecho.

Que frente a lo que precede es dable manifestar que la apertura de la investigación, hace caso a unas **presuntas infracciones**, sobre las cuales, si es necesario, se ordena la práctica de pruebas conducentes y pertinentes que conduzcan a establecer con grado de certeza, la existencia del hecho y su responsable, para luego sí, decidir el proceso sancionatorio, luego no se vulneran los derechos de la investigada al iniciarle investigación administrativa de carácter sancionatorio, ya que como bien lo prevé el Decreto 1594 de 1984, conocida la presunta infracción, el funcionario competente podrá iniciar el proceso de oficio o a petición de parte.

Que revisado el expediente es posible comprobar que una vez presentados los descargos por el presunto infractor y dada la existencia de dudas, que impedían establecer la comisión de las infracciones, esta Entidad procedió a ordenar a través del Auto No. 1419 del 19 de marzo de 2009 la práctica de pruebas, mediante el cual fueron verificadas, no sólo, las condiciones técnicas del elemento, sino también, que el aviso contaba con su respectivo registro, ello, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción, hechos éstos que se vieron reflejados al momento de decidir del proceso sancionatorio.

Que por tanto, para esta Entidad queda claro que a la investigada, se le respetaron sus derechos conforme lo indican las normas que rigen éste proceso sancionatorio, al punto que al encontrarnos ante las afirmaciones del censor sobre la presunta tenencia del registro del elemento, esta Autoridad Ambiental procedió, mediante Auto, a decretar las pruebas necesarias que brindaran certeza a esta Secretaría, para imponer la sanción, por tanto, no resultan de recibo las afirmaciones del encartado cuando aduce vulneración al debido proceso, derecho de defensa y principio de legalidad, pues, éste nada tiene que ver con lo que pretende manifestar, en la medida en que el principio de legalidad, se vulnera cuando la infracción ni siquiera se encuentra tipificada dentro de aquellas que atentan contra el medio ambiente de esta Ciudad.

Finalmente, respecto de este ítem, valga decir que resulta mucho más gravoso



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

7215

para el presunto infractor, que el proceso sancionatorio se adelanta desde sus albores con la firme convicción de responsabilidad, hecho que al parecer pretendió el censor, que dar apertura a una investigación bajo los presupuestos de presunción de inocencia que en todo caso, como en las presentes diligencias, dio la oportunidad al investigado de rebatir los cargos, solicitando y presentando pruebas, que tal y como hoy se comprueba, fueron valoradas en su totalidad, pues de lo contrario, los cargos por los cuales fue exonerada la infractora, se hubiesen mantenido.

2. Pronunciamiento de esta Secretaría frente al argumento de la falta de individualización del infractor:

Que desde la génesis de este proceso se logró establecer la plena identificación del establecimiento de comercio, así como la dirección de notificación, prueba de ello, es que todos los actos administrativos derivados de éstas diligencias, han sido comunicados en forma personal a quien obra como Representante Legal o en su defecto, a su apoderado.

3. Pronunciamiento de esta Secretaría frente al argumento de la falta de traslado de la prueba técnica sobre la Responsabilidad en materia de avisos:

Violación del Derecho de Defensa y Debido Proceso.

Que el derecho de contradicción resulta de vital importancia al momento de establecer la responsabilidad, en la medida en que, es la oportunidad que tiene el procesado para esgrimir sus argumentaciones, defenderse y presentar sus respectivas pruebas, hechos éstos que materializan el derecho de defensa.

Que afirmó el censor no poseer avisos en puertas o ventanas y que, no es posible atribuirle responsabilidad, por los elementos publicitarios allí ubicados, en la medida en que el establecimiento de comercio que representa no desarrolla su actividad comercial en el primer piso, sino en el segundo.

Que frente a lo anterior, se tiene que revisado el expediente, obra prueba de carácter documental y fotográfico que da cuenta de manera diáfana que el establecimiento de comercio sí posee avisos, exactamente en las ventanas donde claramente se lee "FERDENT ODONTOLOGÍA", elementos que se hallaron instalados en el segundo piso del inmueble, tal y como da cuenta el Informe Técnico No. 10786 del 10 de Junio de 2009.

Que además sea del caso aclarar al recurrente que no resultan ciertas sus exculpaciones cuando manifiesta que el cargo formulado, tenía que ver con los elementos publicitarios instalados en la primera planta de la edificación, cuando



GOBIERNO DE LA CIUDAD



claramente, de las pruebas allegadas se concluye que la publicidad instalada y por la cual se formularon cargos, únicamente tenía que ver con frases alusivas al establecimiento de comercio denominado "FERDENT ODONTOLOGIA INTEGRAL Y ESTÉTICA", pues apenas resulta obvio que si en el primer piso de la edificación, se encontraban funcionando otros establecimientos de comercio, la responsabilidad es individual, de conformidad con la probada existencia por parte de cada infractor, más aún cuando el Artículo 9 del Decreto 959 de 2000, establece que, son responsables por el incumplimiento de lo estipulado en dicho Decreto, la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos, quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas.

Que como conclusión es claro que: 1.) El aviso ubicado en la Carrera 13 No. 138 – 81 de esta Ciudad, promocionó la razón social "FERDENT ODONTOLOGIA INTEGRAL Y ESTÉTICA". 2.) "FERDENT ODONTOLOGIA INTEGRAL Y ESTÉTICA", es el único anunciante. 3.) El establecimiento cuenta con publicidad en puertas y/o ventanas, infringiendo el Artículo 8 literal c) del Decreto 959 de 2000.

Que visto lo anterior, no es posible acoger los argumentos de la Empresa investigada, en tanto que como se vé, es la única anunciante, motivos suficientes para proceder a dar aplicación al Artículo 9 del Decreto 959 de 2000, el cual establece la responsabilidad por la ubicación de avisos sin el cumplimiento de los requisitos legales, en cabeza del anunciante que en este caso, es FERDENT ODONTOLOGIA INTEGRAL Y ESTÉTICA.

Que de otra parte, sea del caso advertir al recurrente que, la imposición de la sanción por parte de esta Secretaría, no obedece a un ejercicio caprichoso de Autoridad, todo lo contrario, la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro de sus objetivos principales tiene el de velar por la protección y conservación de los recursos naturales para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear condiciones que garanticen el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Es así pues, como al encontrar una flagrante vulneración al medio ambiente, procede, sin lugar a dudas a iniciar un proceso sancionatorio, tendiente a establecer si hay lugar o no a la imposición de sanciones, proceso que en todo caso, da la oportunidad al investigado de controvertir las acusaciones.

Lo anterior, no sólo en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo 3º del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya, sino también, atendida la potestad sancionatoria de la administración.

Que respecto de la potestad sancionatoria de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 597 de 1996, afirmó: *"...la potestad administrativa sancionatoria se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas..."*

Que así las cosas y bajo el entendido que no se probaron nuevas circunstancias a las ya demostradas en este asunto, esta Entidad procede a CONFIRMAR, la Resolución No. 4699 del 27 de julio de 2009, por medio de la cual se resolvió éste proceso sancionatorio.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: *"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: *"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 4699 del 27 de julio de 2009, en contra de FERDENT ODONTOLOGIA INTEGRAL Y ESTÉTICA LIMITADA, identificado con Nit. 900.021.120-0 y con domicilio comercial en la Carrera 13 No. 138 - 81 de esta ciudad y Representada Legalmente por el señor CARLOS FERNANDO SÁNCHEZ MEDINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.420.187.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al Doctor DARIO QUIROGA TRASLAVIÑA, Apoderado de FERDENT ODONTOLOGIA INTEGRAL Y ESTÉTICA LIMITADA, o a quien haga sus veces, en la Carrera 13 No. 138 – 81 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina Financiera de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede Recurso y con ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

27 OCT 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: DRA. ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Resolución No. 4699 del 27 de julio de 2009